

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 116-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 039698-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **HOTEL DE TURISTAS DE CAMANA S.A.C. - H & T CAMANA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 969-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 969-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 039698-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, no se ha cumplido con evaluar los argumentos expuestos ni los medios probatorios presentados, no siendo la resolución impuesta motivada y fundada en derecho; Que, la recurrente tomó la decisión de adoptar las medidas de otorgar vacaciones adquiridas y pendientes de goce, adelantar el descanso vacacional del trabajador, antes de recurrir a la suspensión perfecta de labores, y que no solo hubo correos electrónicos presentándoles la medida, sino también la acreditación de acuerdos entre la empresa y cada trabajador de otorgar descanso vacacional; Que, sí ha cumplido con presentar un documento que prueba fehacientemente el puesto y las funciones de cada trabajador, el mismo que fue valorado y tomado en consideración por el Inspector en el punto IV- 4 de la página 7 del Informe de verificación; Que, por la naturaleza de sus labores y al tener una jornada de trabajo de 2 turnos de 7 horas y 30 minutos cada uno (el primero va de 06:00 am a 02:30 pm, el segundo de 2:30 pm a 10:00 pm) en recepción, cocina y lavandería, sería imposible que el trabajador compense las horas, ello debido a que desde las 10:00 pm hasta las 06:00 am el Hotel no atiende a los clientes en cuanto a la lavandería y cocina; Que, la recurrida no se ha pronunciado sobre el punto más importante de su solicitud: la afectación económica que atraviesa la empresa, y que según el cálculo correspondiente, tendrían el derecho y cumpliría el requisito para solicitar y para que sea aprobada la afectación económica como causal de la SPL;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 116-2020-GRA/GRTPE

trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01456-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe que el inspector comisionado señala: "el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial." En el numeral 5 respecto a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber del punto IV del informe se señala: "el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados.";

Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que, teniendo en cuenta el contenido del citado informe inspectivo puede concluirse, que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en los numerales a.1. y a.2. del literal A) del punto II del informe la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° **969-2020-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 26 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 039698-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (03) un trabajador presentado por la empresa **HOTEL DE TURISTAS DE CAMANA S.A.C. - H & T CAMANA S.A.C**, según se indica a continuación: **CESAR AUGUSTO WALTER PASTOR ABARCA, CARMEN ELENA CHACON CHILQUE, ARNALDO JUAN MENDOZA FLORES** respecto al periodo desde el **22.05.2020** hasta el **7.07.2020**.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 116-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **HOTEL DE TURISTAS DE CAMANA S.A.C. - H & T CAMANA S.A.C**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los quince días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo